

Colegio de San Vicente Ferrer (Valencia)

Reglamento para gobierno y uso del Imperial y Real Colegio de niños huérfanos de ambos sexos de San Vicente Ferrer de la ciudad de Valencia.

Valencia : Imprenta de Benito Monfort, 1825.

Vol. encuadernado con 19 obras

Signatura: FEV-AV-G-00517 (15)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Fr. D. Vicente de la Fuente
Valverde 44-2º

Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





REGLAMENTO
PARA GOBIERNO Y USO
DEL IMPERIAL Y REAL COLEGIO
DE NIÑOS HUÉRFANOS
DE AMBOS SEXOS
DE SAN VICENTE FERRER
DE LA CIUDAD DE VALENCIA.

IMPRESA DE D. BENITO MONFORT, AÑO 1825.



REGLAMENTO DE LA CIUDAD DE VALENCIA PARA LA EDUCACION DE NIÑOS DE AMBOS SEXOS

REGLAMENTO
PARA GOBIERNO Y USO
DEL IMPERIAL Y REAL COLEGIO
DE NIÑOS HUÉRFANOS
DE AMBOS SEXOS
DE SAN VICENTE FERRER
DE LA CIUDAD DE VALENCIA.

IMPRESA DE D. BENITO MONFORT, AÑO 1825.



En nombre de Dios Omnipotente, uno en esencia y trino en personas, de nuestro adorable Redentor Jesucristo verdadero Dios y Hombre, de su Sacratísima Madre y Señora nuestra la Virgen María, y de nuestro venerado Patrono el glorioso San Vicente Ferrer.

Nos D. Josef de Soto, Canónigo prebendado de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad; D. Vicente Juan Escotto, Regidor perpetuo en la clase de Nobles del Ilustre Ayuntamiento de la misma, y Don Felix Tamarit, Marqués de San Joaquin y Pastor, Vocal de la Junta de Gobierno del Santo Hospital General, y en sus respective representaciones, Administradores del Imperial y Real Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, hallándonos reunidos en el mismo, y lugar acostumbrado donde se celebran las Juntas:

En vista de los diferentes estatutos que han regido en este Colegio, desde que visitado por el Señor Don

Felipe II., mediante su Real Carta de 18 de Enero de 1592, fue apartada la antigua Cofradía de los *Beguines*, á cuya direccion estaba, y determinada la forma de gobierno que en el dia tiene, á cargo de tres Administradores nombrados por sus respective Cuerpos; los cuales estatutos han sido en diferentes épocas los siguientes. = 1.º Los que formaron el año de 1593 los primeros Administradores, que fueron nombrados á consecuencia de la mencionada visita y Real aprobacion del dictámen de la misma. = 2.º Los que establecieron en 1633, mejorando los anteriores, D. Juan Antonio Verdalét, D. Aurelio Navarro y D. Raymundo Bononi, Administradores á la sazón del Colegio. = 3.º Los acordados con el mismo objeto y facultad en 1700 por los Señores D. Antonio Pontóns, D. Josef Boil de Arenós y D. Felix Cebrian. = 4.º Y los que en 1748 hicieron los Administradores de entonces D. Pedro Jayme Gil Dolz, D. Manuel Fernandez de Marmanillo y D. Josef Mallént Artés y Ferrer, que son los que hasta el dia han regido:

Con presencia tambien de lo contenido en el artículo final de estos últimos, que traducido del idioma del pais al castellano equivale á lo siguiente: « Por cuanto podria acaecer en lo sucesivo que las disposiciones de los presentes capítulos, ó cualquiera de ellas debieran ser revocadas, mejoradas, renovadas, ó de di-

ferente modo ordenadas, y asimismo proveerse otras para bien del Colegio y de sus alumnos: por esta razon se ha dispuesto y establecido, que tengan facultad los Administradores de poder corregir, adicionar, renovar, mejorar, y revocar los sobredichos capítulos y sus disposiciones, y de proveer y añadir á ellos cuanto en adelante entendieren deberse añadir, disponer y ordenar en provecho y utilidad del Colegio y sus familiares.”

En atencion á la necesidad absoluta de reimprimirse los estatutos por falta de egemplares, y á la imposibilidad de observarse en todas sus partes los que hoy rigen, no solo por lo que han variado los tiempos, transcurridos mas de 70 años, sino tambien por el diferente estado en que se halla el Establecimiento, con relacion á sus rentas, oficinas, comensales y alumnos: en atencion asimismo á las mejoras de que es susceptible, y últimamente, á no guardarse de hecho en gran parte las actuales ordenanzas por su disconveniencia con los indicados extremos, de que ha dimanado gobernarse la Casa en algunos ramos por deliberaciones sueltas, y en muchos de ellos por costumbres mas ó menos legítimamente introducidas: á fin de obviar cualquiera arbitrariedad y abuso, y de fijar una norma constante y cierta de los deberes respectivos de cuantos pertenecen á este Colegio:

En uso de las mencionadas facultades que nos competen, y hechas las reservas que mas convengan, loan- do los referidos estatutos, y procurando no apartarnos de ellos en lo posible, pero mejorándolos en todo lo que las circunstancias actuales exigen: despues de un maduro exámen, y previas las mas detenidas confe- rencias, establecemos y ordenamos, para uso del sobre- dicho Colegio, el siguiente

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I.

De los Administradores.

ARTÍCULO 1.º Conforme á lo establecido en la Real Carta de 11 de Marzo de 1593, confirmatoria del dictámen de la visita ordenada por S. M., deberán ser tres los Administradores en la forma siguiente: el 1.º un Canónigo prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana: el 2.º un Regidor del muy Ilustre Ayuntamiento; y el 3.º uno del estado noble de los que componen la Junta de Gobierno del Hospital General, nombrados cada uno por sus respective Cuerpos.

2.º Á estos tres Administradores deberán estar subordinados todos los oficiales y dependientes del Colegio.

3.º Sea el primero en votar el Eclesiástico, el segundo el Regidor, y el tercero el del Hospital General.

4.º Si no convinieren todos tres en las votaciones ó deliberaciones de las Juntas, no habrá resolución.

5.º Por lo tocante á la eleccion de Director, ó Clavario, lo será igualmente el que tuviere á su favor la unanimidad de votos; pero en caso de no haberla, por no convenirse en una persona los tres Electores hasta tercera vez, lo decidirá la suerte.

6.º Durarán en su cargo los Administradores un año, á contar desde 1.º de Junio hasta último de Mayo; pero podrán ser reelegidos por sus respective Corporaciones, si estas lo juzgan conducente al bien y utilidad del Establecimiento.

7.º Antes que se pasen quince dias despues del nombramiento de los Administradores, deberán estos reunirse en la Sala de Juntas del Colegio á prestar el juramento, en manos del Síndico, de egercer bien y fielmente su empleo, conforme á reglamento.

8.º Durante el año de su administracion celebrarán á principios de cada mes una Junta ordinaria, previa la correspondiente convocacion; y además todas las extraordinarias de que hubiere necesidad.

9.º En una de las ordinarias, la que mas les acomodare, tendrán obligacion, por lo menos una vez al año, de visitar todas las oficinas y piezas del Establecimiento, para ver si están corrientes ó falta en ellas algo de lo necesario.

10.º En otra, que bien les pareciere, visitarán igualmente una vez al año todos los oficiales de la Casa, empezando por el Superior, preguntándoles separadamente acerca de lo que entiendan condu-

cente al buen régimen de la misma, y oyéndoles bajo secreto sobre las quejas que quisieren dar; y si de esta visita resultaren mejoras que poderse hacer, ó abusos que remediar, el Presidente llamará al Clavario á su casa para hacerle las advertencias que correspondan.

11. En la Junta ordinaria de Junio llamarán á cuentas al Clavario, tomándoselas de todo el año antecedente, desde el día 1.º de Junio hasta último de Mayo; y halladas que sean conformes le otorgarán la correspondiente escritura de definicion y aprobacion, ante el Escribano-Síndico del Colegio.

12. Si ajustadas las cuentas resultasen sobrantes, dejarán á disposicion del Clavario los que juzguen necesarios para los abastos de la Casa, y encerrarán los restantes en el arca del depósito para emplearlos en mejoras del Establecimiento, y ocurrir á los gastos que sobrevinieren.

13. Dicha arca del depósito estará cerrada con cuatro llaves, que tendrán respectivamente en su poder los tres Administradores y el Clavario.

14. Cuando alguno de los Administradores estuviese enfermo ó ausente, deberá subdelegar, durante su enfermedad ó ausencia, á otro de sus respectivo Cuerpos, otorgándose de ello escritura ante el Síndico del Colegio.

15. Todo lo relativo á salarios y gratificaciones de empleados lo dispondrá el Clavario con acuerdo y aprobacion de los Administradores.

16. Siempre que observaren los Administradores no ser conveniente para el servicio de la Casa alguno de sus oficiales, y que advertido el Clavario por ellos para que le despida, no lo hiciese, podrán despedirle por sí, y nombrar á otro.

17. En las fiestas del Niño perdido y San Vicente Ferrer, que son las dos solemnidades del Colegio, asistirán con el Clavario, Abogado y Síndico, en lugar preferente, á las funciones de su Iglesia.

18. La convocacion para las Juntas, cualesquiera que sean, la hará siempre el Clavario, por medio del Celador, desde la víspera, previa la anuencia del Presidente.

CAPÍTULO II.

Del Clavario.

19. El Director, conocido de antiguo con el nombre de Clavario, es el superior y cabeza de la Casa, y por lo mismo deberán los Administradores proceder con gran tino en su eleccion, la cual se hará despues de celebrada para el acierto una Misa del Espíritu Santo.

20. Ha de ser Eclesiástico y Sacerdote de buen egeemplo y moralidad, noble ó ciudadano, y además persona de gobierno, confianza y celo, que haga mas dicho servicio por Dios, que no por salario ni interés propio.

21. Durará en dicho oficio tres años, al cabo de los cuales po-

drá ser confirmado por otros tres, y así sucesivamente, siempre y cuando á juicio de los Administradores le haya desempeñado debidamente.

22. De su nombramiento y posesion se otorgará escritura pública por el Síndico de la Casa, y solo se le podrá remover por la mala versacion de los caudales de ella, inobservancia del reglamento, y negligencia culpable en la educacion y cuidado de los Huérfanos.

23. Antes de encargarse de la direccion dará fianzas á contentamiento de los Administradores que le elijan, y jurará en poder del Presidente egercer bien y lealmente su oficio.

24. Firmará el inventario de todos los muebles y efectos de la Casa que le entreguen los Administradores, de los cuales, formalizado acto público, será responsable con su firma, excepto aquellos cuyo uso consiste en su destruccion, y los que con el tiempo se hicieren inservibles, debiendo anotar estos, si fueren de algun valor, donde corresponda en el inventario, como tambien los que de nuevo se repusieren.

25. Consignará igualmente á cada uno de los Subalternos el inventario de cuanto exista en la oficina de su cargo, y les hará responsables con sus respective salarios de cuanto resulte en descubierto.

26. Deberá indispensablemente habitar en el Colegio, y dejar un encargado en su lugar cuando tuviere que ausentarse; mas si la ausencia excediese de tres meses, se extenderá escritura de la subdelegacion.

27. Cuando vacare algun empleo de la Casa, lo proveerá en aquella persona que en Dios y su conciencia juzgare mas idónea, y asimismo podrá castigar quitando la racion, ó despidiendo del Colegio á todos y á cualquier empleado de él, que ó no cumpliese con su deber, ó desobedeciese sus órdenes, como no sean contra reglamento.

28. Solo el Clavario, y no otro, podrá admitir Huérfanos de ambos sexos en la Casa; mas si no tuvieran las cualidades que en su lugar se expresarán, vendrá obligado á indemnizarla, á costa de su haber, de cuanto se hubiese expendido en ellos.

29. Será obligacion esencialísima del Clavario inspeccionar de continuo toda la Casa, y empleados de ella, averiguar cómo cumple cada uno con su deber, cuál sea su fidelidad y celo en el oficio de su cargo, cuál su porte y conducta, en el mismo, para con los Huérfanos; y remediar en uso de sus facultades los abusos que notare.

30. Promoverá por cuantos medios estén á su alcance el bien estar de los Huérfanos, proveyendo decentemente á su subsistencia, segun permitan los fondos de la Casa, velando muy particularmente sobre su educacion religiosa y política, y destinándoles, segun sus inclinaciones, á artes y oficios útiles para sí mismos, y para el estado.

31. Á este fin, en el caso de establecerse talleres en el Colegio, por lo menos de primera necesidad, procurará que en ellos aprendan y trabajen los que conceptúe mas á propósito, y no omitirá di-

ligencia alguna para que por medio del Procurador, Maestro y Ceadador se busque casa donde servir, colocarse ó trabajar en oficios útiles, todos los Huérfanos de ambos sexos cuya edad lo permitiere, previos informes de la casa donde se hubieren de colocar.

32. Si, como suele suceder, se depositase en poder del Clavario el salario de alguno de los Huérfanos ya colocados, á fin de tener un fondo para cuando tome estado; como tambien el premio ó gratificacion de alguno de los existentes en la Casa, y aconteciese morir antes de haberlo de percibir, quedará el depósito á beneficio de la misma, en recompensa de lo que esta gastó en su mantenimiento y educacion.

33. En poder del Clavario, y no de otro alguno, deberán entrar todas las rentas, emolumentos y limosnas del Colegio.

34. Con los poderes generales que le otorgará la Junta de Administracion estará competentemente autorizado para representar la Casa y todas sus dependencias, en cualquier acto judicial y extrajudicial.

35. Mas no podrá transigir y concordar, siempre que empeore la condicion de la misma, sin autorizacion especial de la Junta; como ni tampoco emprender litigio alguno que no fuere por cobro de deudas, ó bien en clase de demandado, por sostener derechos en cuya posesion esté el Colegio.

36. Tampoco, sin dar cuenta á la Junta y obtener su beneplácito, podrá emprender obra alguna de consideracion, aunque notoriamente ventajosa para la Casa, á reserva de las de menor cuantía dentro de ella, y todás las de absoluta necesidad ó puramente conservativas.

37. En la Junta ordinaria de Mayo de cada año presentará, para conocimiento de los Administradores, una nota de las mejoras de toda clase que en el discurso de él hubiese hecho en cualquier ramo del Establecimiento.

38. Habrá dos libros de todas las entradas y gastos del Colegio, en los que se anotarán por meses aquellas y estos, con distincion de sus procedencias y aplicaciones, formando de ambas las correspondientes sumas, y extendiéndolas despues á todo el año. El libro mayor le llevará el Clavario y el contralibro el Maestro.

39. Habrá además un cuaderno y contracuderno para anotar todas las entradas diarias, con expresion de sus procedencias, como tambien todos los gastos por menudos que sean; en los cuales constarán los pormenores de los sobredichos libros, debiendo llevar el uno el Procurador y el otro el Comprador.

40. Los cuadernos, así como los documentos justificativos de sus partidas de descargo, deberán conservarse hasta la rendicion y finiquito de las cuentas anuales.

41. El Archivo estará principalmente á cargo del Clavario, pero por lo que de extraordinario ocurriere trabajar en él, y para su mejor órden y conservacion, habrá tambien un Archivero que nombrará el Clavario, á quien le asignará de acuerdo con los Administradores la gratificacion que pareciere justa atendido su trabajo y conocidas ventajas que de él resultaren, por la buena coordina-

cion de documentos, títulos, trasposos, índices y demás perteneciente á dicho ramo.

42. No se extraerá del Archivo papel ni documento alguno sin anotar en un cuaderno para este objeto destinado el dia en que se sacó, la causa de la extraccion y el paradero que tuviere; cuya nota subsistirá firmada de mano del Clavario, hasta que devuelto ante el dia en que reingresó.

43. Repartirá á cada Administrador y Síndico un egemplar del Reglamento.

44. Disfrutará el Clavario el salario de 150 libras sin racion alguna.

45. El Clavario queda autorizado y encargado de formar los reglamentos particulares para cada Empleado, en donde se marquen individualmente y por menor todas y cada una de sus respectivas atribuciones, con facultad de variar, añadir ú omitir con el tiempo, segun la experiencia le haga ver que conviene al mejor servicio de la Casa, de que entregará un egemplar manuscrito á cada uno, firmado de su mano y refrendado por el Síndico del Colegio, con intervencion tambien de la Junta, á la que dará cuenta oportuna para su inteligencia y aprobacion.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS OFICIALES Y EMPLEADOS DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I.

De los mismos en general.

46. Los Oficiales de la Casa que deberán morar en ella son los siguientes: el Procurador, el Maestro de Huérfanos y su Ayudante, el Celador, la Madre de Huérfanos y su Ayudanta, la Madre de Huérfanas y su Ayudanta, el Despensero y su Ayudante, el Cocinero y mozo de cocina, y el Portero.

47. Los Empleados de fuera son el Abogado, Síndico, Médico y Cirujano.

48. Por lo tocante á Carretero, Maestro de dibujo, Lavandera y Maestros de oficios, como estos no se consideran Empleos fijos de la Casa podrá hacer el Clavario, si lo juzgare conveniente, los ajustes y contratas que le sean mas ventajosas.

49. Los Empleados subsistentes de la Casa y que moran en ella deberán no ser casados; pero cuando entre estos no se encontrare sugeto idóneo podrá dispensarse en este artículo.

50. Fuera del círculo de las obligaciones de cada uno nadie podrá mandar ni disponer cosa alguna sin dar antes cuenta al Clavario, á quien deberán asimismo acudir siempre para todo lo que en sus oficinas faltare.

51. Los salarios de los Empleados que moran en Casa se les satisfarán por tercias, y los de fuera al fin del año.

CAPÍTULO II.

Del Procurador.

52. Será cargo del Procurador solicitar el cobro y cobrar las rentas del Colegio de cualquier especie que sean, dando cuenta al Clavario de lo que cobrare y de toda ocurrencia relativa á intereses.

53. Recibirá sus poderes del Clavario en los términos que se los otorgare, y depositará en su poder lo que fuere cobrando.

54. Activará igualmente las diligencias y pleytos sobre deudas, derechos y demás que siguiere la Casa, segun las instrucciones que le dé el Clavario.

55. Efectuará las compras y abastos necesarios para la misma que el Clavario le ordenare.

56. Llevará el cuaderno de cuentas, de que se hace mencion en el artículo 39, y se las rendirá al Clavario como y cuando este prefijare.

57. Celará muy exactamente sobre que ningun Empleado defraude en lo mas mínimo á la Casa, y dará cuenta al Clavario de lo que en esta parte ocurriese; como igualmente de cualesquier abusos, desórdenes ó enemistades.

58. Solo él, despues del Clavario, podrá firmar recibos de legados píos, limosnas, memorias, derechos de funerales y demás de esta clase.

59. Intervendrá en la abertura diaria de los cepillos, y numeracion de lo que se recoja en las vueltas semanales.

60. Dicha abertura y numeracion se hará públicamente en rectorio despues de comer, debiendo asistir á ella el Procurador, Maestro y Celador, de los cuales solo uno podrá faltar, á no ser que asistiese el Clavario, en cuyo caso no se omitirá la operacion por la ausencia de dos.

61. Esta entrada será la primera que se anote en los cuadernos diarios, á cuyo fin, como tambien para recibir órdenes del Clavario ó Procurador, estará presente el Comprador.

62. Quedando como queda suprimido el oficio de Receptor, dispondrá á sus respective tiempos las cuestaciones por los pueblos, y de acuerdo con los limosneros escogerá para cada vereda los tiempos y estaciones mas oportunas.

63. Cuidará de que los Limosneros, que no podrán exceder de dos, lleven una nota de los pueblos que hubieren de recorrer, y que en cada uno de ellos se presenten al Hermano del Colegio, si lo hubiere, y en defecto suyo al Párroco ó Justicia, en compañía de los cuales, ó de la persona que diputaren salgan á cuestuar por el vecindario.

64. Les prevendrá que dichos Hermano, Párroco ó Justicia anoten en el cuaderno de la colecta lo que se hubiere recogido de limosna, con expresion de la fecha; cuyas notas así documentadas le

presentarán á su vuelta para hacer el ingreso de lo colectado, conforme á lo que constare de ellas.

65. Las temporadas que permanezcan en el Colegio tendrán á su cargo la caballeriza y el cuidado de las bestias que hubiere en ella, y además se ocuparán en lo que el Clavario les ordenare.

66. El Procurador no disfrutará salario alguno, sino el tanto por ciento que el Clavario le asigne de acuerdo con la Junta Administrativa sobre lo que cobrare procedente de rentas fijas del Colegio.

CAPÍTULO III.

Del Maestro de Huérfanos y su Ayudante.

67. El Maestro podrá ser Eclesiástico ó secular, pero siempre persona de conocida moralidad, aptitud y respeto.

68. Si fuere Eclesiástico no ha de tener beneficio ni cargo de esta clase fuera del Colegio; y si le obtuviere entiéndase por el mismo hecho vacante su empleo, y hágale cargo la Junta al Clavario del salario que le satisficere.

69. Tendrá obligacion de enseñar á los niños lo que en su lugar se expresará, y á las horas que allí mismo se fijarán.

70. Asistirá á todos los actos de comunidad dentro del Colegio, presidiéndolos y manteniendo en ellos el orden, decoro y compostura, como que pesa sobre él una responsabilidad directa é inmediata en orden á las operaciones de los Huérfanos.

71. Todos los dias á la hora de comer en el refectorio á presencia de los Comensales, que por razon de su oficio no podrán faltar á dicho acto, abrirá los cepillos, y tomará residencia á los Huérfanos uno por uno, inquiriendo y evitando todo fraude y retencion.

72. Aun fuera de los actos de comunidad nunca dejará de su vista á los niños por sí ó por su Ayudante, con quien compartirá los deberes de su encargo, á excepcion de aquellos en que fuere precisa la asistencia de los dos, á fin de que todo quede cumplido con la debida puntualidad y exactitud.

73. En los recreos y desahogos que se concedan á los niños procurará que se guarde siempre modestia, y toda la quietud y sosiego compatibles con su edad.

74. Solos Maestro y Ayudante podrán castigarles cuando lo merezcan, del modo y con las penas que diete la prudencia, evitando extremos, ó bien de una condescendencia ilimitada, ó de un excesivo rigor, pues que uno y otro lejos de aprovechar sirven de un gran obstáculo á la educacion cristiana y política; debiendo de dar cuenta al Clavario de los que sean incorregibles, como tambien de cualesquiera ocurrencias de gravedad que acontecieren.

75. Atenderá el Maestro muy particularmente á que se les dé buena comida, sana y necesaria, y participará al Clavario la menor falta en este punto.

76. Visitará á menudo á los que estén en la enfermería, y les preparará si fuere necesario para recibir los Santos Sacramentos.

77. Cuidará de que confiesen todos cada mes, instruyéndoles

oportunamente en el acto de la Doctrina por la noche, que es cuando están todos reunidos, y lo mismo hará en orden á la urbanidad y demás ramos de educacion.

78. Tendrá un libro en que escribirá los nombres y apellidos de los Huérfanos de ambos sexos, su edad, naturaleza, padres y dia que entraron en el Colegio; y anotará asimismo en el márgen el dia que salieron y por qué causa, ó con qué destino.

79. Si fuere Sacerdote tendrá obligacion de celebrar dos misas cada mes, sin limosna alguna, por los bienhechores de la Casa; si no dispondrá el Clavario que se celebren de las rentas de la misma.

80. Cuidará de la conservacion y aseo de la Iglesia y su Sacristía, cuyos muebles y ornamentos estarán á su cargo bajo inventario y responsabilidad, asistiendo todos los dias á las misas que se celebren, cuidando y teniendo á la vista á los niños que no salen de casa, y que tampoco saldrán de la Iglesia hasta que no se concluyan todas las misas, para irles habituando de este modo á los egercicios de piedad y de religion.

81. No podrá salir de la Ciudad sin permiso del Clavario.

82. Hará finalmente cuanto este tuviere á bien mandarle y crea conducente á los progresos de la educacion, y buen servicio de la Casa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45, debiéndose entender lo mismo en cuanto al Ayudante de Maestro.

CAPITULO IV.

Del Celador.

83. El Celador tendrá obligacion de despertar los niños á hora competente, para que al toque del alba vayan á servir y coleccionar en las Iglesias segun costumbre, los que de acuerdo con el Maestro destinare al efecto.

84. Acompañará á los Huérfanos siempre que por cualquier motivo salgan en comunidad fuera de Casa, como tambien á la limosna de frutas y verduras por el mercado, procurando que guarden circunspeccion y orden, y dando cuenta al Maestro de los que se desmanden para la oportuna correccion.

85. Recogerá y entregará al Clavario ó Procurador, para que extiendan el correspondiente recibo, los derechos que procedieren de asistencia de Huérfanos á funerales, responsorios, procesiones y demás actos de esta naturaleza.

86. Asistirá á medio dia al refectorio al tiempo de la abertura de los cepillos, como tambien por la noche á la escuela al tiempo de la doctrina, para dar parte al Maestro de lo que ocurra en las Iglesias referente á los niños, á fin de que este corrija cualquier falta ú exceso, y en su vista haga aquellas variaciones que juzgue conducentes al mejor servicio de las mismas Iglesias.

87. Visitará á menudo las Iglesias mientras que los niños deban estar en ellas, para ver si permanecen ó no, y si se portan como es debido, indagando al mismo tiempo el paradero del que se extraviase, dando cuenta de todo al Maestro.

88. También deberá visitar á los Huérfanos de ambos sexos que hayan salido del Colegio para servir, informándose de su proceder y conducta, é inquiriendo asimismo de los vecinos ó por otros medios si se portan bien los amos, de todo lo cual dará parte al Clavario; y representará la Casa en los afirmamientos de los Huérfanos.

89. Acompañará los niños á las vueltas semanales de estilo y los demás dias del año que fueren de costumbre.

90. Será obligacion suya convocar á los Administradores y Síndicos para las Juntas, y estar á sus órdenes mientras duren estas.

91. Finalmente, hará cuanto el Clavario le mande relativo al mejor servicio de la Casa.

CAPÍTULO V.

De la Madre de Huérfanos y su Ayudanta.

92. Á su cargo estarán las Salas de dormir, enfermería y ropería con sus piezas adherentes, que deberá tener sumamente limpias, curiosas y sin olor alguno.

93. Tomará bajo inventario toda la ropa, y de todas clases del servicio de los Huérfanos, y será responsable de cuanto se le entregue.

94. Á ella incumbirá llevarles aseados y curiosos, hacer que se muden cada semana, y puntear y recoser toda la ropa de su uso.

95. La que se quiten semanalmente entregará en el cuarto del Despensero, contándola en el acto de entregarla y llevando el correspondiente asiento, hasta que lavada se le devuelva.

96. Asistirá por la mañana á la limpieza de las silletas y al levantar de las camas, y tambien por la tarde al hacerlas, y cuidará que no falte una luz durante la noche en los dormitorios.

97. Cuidará tambien de que á nadie falte para dormir un tablado sobre bancos de hierro, todo pintado de verde, para evitar chinches, un colchon, sábana y manta; y procurará que se rehagan los colchones cuando sea menester, remendándolos antes como tambien la demás ropa.

98. Tendrá particular cuidado de los enfermos, regalándolos como si fuesen hijos suyos, dándoles á sus horas lo que el Médico ordenare, haciendo á este relacion de lo que observe, no dejándolos solos si son de cuidado, y procurando se les guise á parte y en puchero de barro.

99. Si algun niño adoleciese de sarna ú otro mal contagioso, dará parte desde luego al Clavario para tomar las medidas conducentes á que no se inficionen los demás.

100. Toda la ropa que en la actualidad no sirviere tendrá obligacion de exponerla al ayre cada quince dias por lo menos en el verano; como tambien diariamente un número determinado de colchones.

101. La Ayudanta estará inmediatamente á sus órdenes, compartiendo con ella los mencionados cargos, y además harán ambas cuanto el Clavario crea conveniente á la mejor asistencia de los niños.

CAPÍTULO VI.

De la Maestra de Huérfanas y su Ayudanta.

102. Á su cargo estará todo el departamento de las niñas, á saber: ropería, sala de labor, idem de recreo, oratorio, enfermería, comedor, dormitorio y demás piezas adherentes; cuyos muebles y efectos se le consignarán inventariados bajo su responsabilidad, como tambien toda la ropa del uso de las Huérfanas.

103. Enseñará á estas las faenas y labores propias de su sexo, segun la edad de cada una; tales como hilar, hacer calceta, coser, planchar y tambien otras superiores, cuando hubiere oportunidad, á discrecion suya.

104. Las enseñará igualmente á leer, y sobre todo procurará que aprendan bien la Doctrina cristiana, y por lo tocante á escribir las que tuvieren disposicion para ello, dispondrá el Clavario lo conveniente.

105. Cuidará de que oigan misa todos los dias y recen juntas el rosario en el Oratorio, como tambien las devociones de estilo antes de acostarse.

106. Celará cuidadosamente que no salgan de su estancia las niñas, ni entre en ella Huérfano alguno, á cuyo fin tendrá siempre cerrada la puerta y en su poder la llave.

107. Tendrá particular cuidado en que ninguna de ellas esté jamás ociosa, y el producto de lo que, si sobrare tiempo, trabajaren para fuera casa lo entregará al Clavario.

108. Proveerá de calcetas á los Huérfanos, y coserá asimismo por sí y por medio de las niñas toda la ropa blanca para usos comunes de la Casa.

109. La Ayudanta compartirá sus deberes y estará inmediatamente á sus órdenes; y no podrán faltar jamás la una ó la otra, para no perder de vista á las niñas ni un solo momento, y ambas observarán puntualmente cuanto el Clavario tuviere por conveniente mandarlas referente al mas exacto desempeño de su encargo.

CAPÍTULO VII.

De la Despensa.

110. Se procurará que recaiga este oficio en persona de acreditada seguridad y confianza, como que en dicha oficina se custodian todos los efectos de la Casa.

111. Á su cargo estará el granero, reposte, despensa y refectorio para custodiar en sus respective puestos la harina, arroz, aceyte, tocino, alubias, frutas, cañamo, cera de los funerales, zapatos, ropa blanca, chocolate y azucar para los enfermos, y demás artículos del mantenimiento y servicio de la Casa, consignándosele todo bajo inventario y responsabilidad.

112. Asistirá al refectorio á la hora competente para repartir

el pan, y recogerá el que sobrare, siendo tambien de su cargo preparar el almuerzo de los niños que hubieren de ir á las Iglesias y de los que se quedan en Casa, á unos y otros á sus respective horas, como igualmente el de las niñas.

113. Dará de merendar á los Huérfanos que hubiere muy niños, como tambien á los que se les empleare en algun servicio extraordinario, aumentando asimismo la racion de pan á los mas crecidos de acuerdo con el Clavario.

114. Procurará que haya repuestos de todo lo necesario, y dará parte al Superior con anticipacion de lo que empezare á escasear.

115. Se le dará igualmente si el hornero, molinero y comprador faltasen á la mas rígida exactitud en la cantidad y calidad de sus respective artículos.

116. Y para evitar todo fraude en esta parte numerará siempre, pesará ó medirá todo cuanto estos le entreguen, ó que entrare por cualesquier conductos en la Casa; y del mismo modo entregará contado y pesado lo que se hubiere de aderezar en la cocina.

117. Pondrá el aceyte que se necesite en las lámparas de la Casa, y las encenderá á sus horas.

118. Estará presente y ayudará cuando se cierne y amasa, para que todo se haga bien y sin menoscabo, y depositará el salvado en su lugar.

119. Lo que de la venta de este se sacare, como igualmente de cualesquier sobrantes, desperdicios y útiles de la Casa, lo entregará al Procurador para que este lo ponga en cuenta y se haga cargo de ello.

120. Á fin de evitar todo extravío llevará un cuaderno en el que vaya notando por dias las entradas de partidas de trigo, arroz, legumbres, aceyte, cera, talegas y demás efectos, como tambien las respective salidas, cuyo cuaderno se examinará escrupulosamente por el Superior, que deberá hacer las correspondientes comprobaciones.

121. Cuando hubiere enfermos subirá á las horas de comer á la enfermería para ver si se cumple con lo que ordena el Médico, y se regala á los enfermos como es debido.

122. Tendrá cuenta anticipadamente con los Huérfanos que faltaren para rebajar las raciones de pan, y tambien las demás al entregarlas en la cocina.

123. Todas las semanas dará por asiento á la lavandera la ropa sucia que la Madre de Huérfanos le entregare, y se la devolverá limpia y contada á su tiempo.

124. Á nadie absolutamente dejará las llaves de la Despensa y demás oficinas de su cargo; y en caso de enfermedad ó ausencia las entregará al Superior para que esté substituya á quien bien le parezca.

125. Será de su cargo repartir la racion á los que por reglamento la tuvieren, la cual consistirá en lo siguiente: para los hombres libra y media de pan de á 16 onzas y 12 cuartos diariamente, y dos libras de arroz y una de aceyte á la semana, y en la Cuares-

ma libra y media; y para las mugeres el mismo pan y arroz, 6 cuartos diarios, y media libra de aceyte semanalmente.

126. El Ayudante compartirá sus deberes, y estará inmediatamente á sus órdenes, y ambos á las del Clavario en todo cuanto juzgue conducente al mejor y mas exacto servicio de dicha oficina y utilidad de la Casa.

CAPÍTULO VIII.

De la Cocina.

127. El Cocinero, que será al mismo tiempo Comprador, cuidará de aderezar la comida con la curiosidad y aseo posibles, haciendo un juicio prudente de lo que diariamente se necesita así de la Despensa como de verduras, carne y demás, guardando al mismo tiempo la mayor economía en el consumo de la leña y aceyte, para que nada se desperdicie, haciéndose cargo de que sirve en una Casa de pobreza y de caridad, y que por cualquier falta ú omision pesa sobre él una enorme responsabilidad.

128. Recibirá diariamente del Despensero por peso y medida el arroz, aceyte, alubias y demás que necesitare, sin exigir mas que lo preciso, calculando atinadamente lo que hubiere menester y nada mas: y entonces se acreditará de un juicioso y fiel dispensador cuando sepa conciliar ambos extremos, á saber de que no falte ni sobre.

129. Procurará tener la cocina limpia y aseada, como tambien las ollas y demás enseres, poniendo el mayor cuidado en que se restañen aquellas antes que se descubra el color del cobre.

130. No permitirá que los niños anden divagando por la cocina, ni entren en ella sino aquellos que sean necesarios para servir la comida á la comunidad.

131. Tendrá la llave del almacen de la leña, y sacará diariamente la que necesite, economizándola lo posible, y entregará á la Lavandera la que juzgue que ha de menester para las roscadas, como tambien toda la ceniza que se haga en la cocina.

132. Tendrá un mozo de cocina, que estará inmediatamente á sus órdenes, y le obedecerá en todo cuanto le mande relativo á dicha oficina.

133. Será asimismo de su obligacion comprar diariamente para la comunidad lo que le ordenare el Procurador.

134. Llevará el cuaderno de la compra, en que asentará menuadamente todo el gasto, con expresion del ordinario y extraordinario, presentándolo al Procurador para la formacion de la cuenta diaria, y tambien al Clavario para su exámen, siempre y cuando este se lo mandare.

135. Hará finalmente cuanto el Clavario tenga por conveniente mandarle y estime conducente al buen servicio de la Casa, y exacto cumplimiento de su encargo.

CAPÍTULO IX.

De la Portería.

136. Deberá el Portero abrir el postigo á la hora en que salen los niños para ir á las Iglesias, y la puerta á hora competente, la que quedará abierta todo el dia; y luego que se concluyan las misas en la Capilla cerrará el cancel, facilitando la entrada en esta Casa á toda persona decente, á quien dará razon de si está ó no en Casa el sugeto por quien preguntare.

137. Procurará tener la portería limpia y aseada, barriéndola y rociándola todos los dias, é igualmente barrerá y rociará la frontera de la Casa.

138. Celará con escrupulosidad si se saca algun comestible, ú otro cualquier efecto de la Casa; como tambien lo que se introduce en ella, ya de parte de las madres de los Huérfanos, ya tambien de la de los comensales; dando cuenta al Superior de cuanto observar para su inteligencia y gobierno.

139. Cerrará la puerta á las primeras Oraciones, y abrirá el postigo á los que llamaren hasta las 9 en el invierno, y hasta las 10 en verano, en cuyas horas se cerrará totalmente, á no ser que ocurriese el tener que avisar al Médico, ú otra cualquiera necesidad urgente.

140. Hará finalmente, como todos los demás, cuanto el Clavario le mandare y crea conducente al mejor servicio de la Casa.

CAPÍTULO X.

Del Abogado y Síndico.

141. El Abogado, que deberá serlo del Ilustre Colegio de esta Ciudad, mirará y desempeñará los asuntos de la Casa con el celo é interés que de suyo exige tan digno y recomendable Establecimiento; quien además de dirigir todos los negocios litigiosos, y defender los derechos del Colegio; estará pronto á extender su dictámen en los asuntos árdusos que los Administradores, ó el Clavario, no se atrevan á decidir por sí, y por lo mismo recurran á su ilustracion y conocimientos.

142. Además de satisfacersele puntualmente su trabajo, se le dará por via de salario anual la cantidad de diez libras; y segun se refiere en el artículo 17 asistirá en las dos funciones de este Colegio, juntamente con los demás Señores, en lugar preferente destinado para los mismos.

143. El Síndico deberá ser un Escribano de los del Colegio de esta Ciudad, sugeto de probidad é inteligencia en su arte.

144. Autorizará todas las escrituras de la Casa, cartas de pago, afirmamientos de los Huérfanos, y demás que haga relacion á ella.

145. Asistirá á todas las Juntas que se tengan, y demás actos á que concurran los Administradores, y extenderá las deliberaciones

de aquellas, y todos los escritos de oficio que se acordaren.

146. Si en las Juntas advirtiere que se trata cosa alguna que pueda ser en daño y perjuicio de la Casa, tendrá obligacion de hacerlo presente; y si no obstante su prevencion, se intentare llevar adelante, deberá disentir y protestar á nombre del Colegio, y por el interés del mismo.

147. Al empezar su sesion cada Junta, leerá el acta de la anterior, dando cuenta de lo que á consecuencia de ella fuere de dar, y dejando las correspondientes notas de todo lo acordado, para escribirlo en el libro de deliberaciones, que se ha de custodiar en el archivo.

148. Solo en caso de enfermedad, ó ausencia, podrá subdelegar á otro Escribano que bien le pareciere.

149. Por via de gratificacion disfrutará el salario de veinte libras.

CAPÍTULO XI.

Del Médico y Cirujano.

150. El Médico y Cirujano visitarán, cuando se les llame, á los enfermos que hubiere, con toda puntualidad, multiplicando las visitas, segun que lo exija el mal, y avisando al Maestro para que este lo participe al Clavario, cuando se haya de Sacramentar á alguno.

151. Inspecionarán á los niños que hubieren de entrar en el Colegio, certificando sobre su sanidad.

152. El salario de ambos será de quince libras á cada uno.

153. Los Administradores se reservan la eleccion de los cuatro empleados que anteceden, y además el de Maestro de Huérfanos y Alguacil.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS COLEGIALES HUÉRFANOS DE AMBOS SEXOS.

CAPÍTULO I.

Calidades y circunstancias para ser admitidos en el Colegio.

154. **N**o se podrá admitir niño de cualquier sexo que no sea huérfano por lo menos de padre, y si le hubiere de padre y madre, será este preferido en iguales circunstancias.

155. Además de la orfandad, será circunstancia indispensable la de ser pobre, y falto de recursos para sostenerse fuera del Colegio.

156. Si fuere varon, deberá tener 7 años cumplidos, y no pasar de los 12; si hembra, la misma edad, y no mas de 11.

157. Para evitar la inobservancia de lo prevenido en los artículos antecedentes, deberá todo el que entrare presentar una certificacion de su bautismo, otra del mortuorio de su padre, y tam-

bien otra de ser pobre de solemnidad, si de esto último no le constare por otros medios al Clavario.

158. No se admitirá al que esté falto de juicio, ó que adolezca de mal incurable ó contagioso; á cuyo fin deberá traer el interesado certificacion de sanidad de los facultativos de la Casa; y si al que esté ya en ella sobreviniere cualquier mal de los dichos, será trasladado al Hospital General, ó entregado á su madre ó tutor.

159. Para entrar en el Colegio deberán equiparse, por una vez, de las prendas de vestir, que se detallaren en la cartilla, que para este efecto les dará el Clavario bajo su firma.

160. Esta cartilla justificativa de lo que va dicho, juntamente con los documentos de los artículos 157 y 158, será obligacion del Clavario guardarlo por su orden en el archivo.

161. Se informará tambien de si están ó no confirmados los niños que entraren, para disponer que se confirmen cuando haya oportunidad; debiéndolo el Maestro anotar en su libro, como asimismo el quedar calendariadas las certificaciones y cartilla dichas.

162. No se admitirá individuo alguno en clase de pensionista, ni por otros medios que no sean los que van expresados. Y en cuanto al número de Huérfanos será el que permitan los fondos del Establecimiento, á disposicion de la Junta.

CAPÍTULO II.

De la asistencia y trato de los Huérfanos.

163. La Casa deberá proveer á su mantenimiento y vestido, y á todo cuanto necesiten sanos ó enfermos.

164. El pan, carne, legumbres y demás alimentos que se les den, se procurará que sean sanos, y de la mejor calidad posible, pues que de este modo será mayor la economía de la Casa.

165. Por la mañana se les dará un almuerzo; á medio dia una sopa y puchero, lo mas bien condimentado que se pueda; y por la noche un guisado.

166. Si se comiere de ayuno, se guardará proporcionalmente la misma regla, dejando á disposicion del Clavario hacer en esta parte las mejoras que permitan los fondos del Establecimiento.

167. Comerán todos en refectorio, debiéndose lavar las manos antes de entrar en él, y no salir nadie sin dar gracias de comunidad, y recitar las preces de costumbre por los bienhechores de la Casa y su buen gobierno.

168. El vestido de los niños y niñas, será el mismo, de paño y estameña, que hasta aquí se ha usado, poniendo empero gran cuidado en su aseo y limpieza, y sobre todo en que vayan bien calzados.

169. Unos y otros vivirán siempre en absoluta separacion, sin que nunca se hablen ni visiten, ni jamás se mezclen en acto alguno de comunidad.

170. Cuidará mucho el Superior de que los empleados de la Casa traten á los Huérfanos con dulzura y cariño, y que nadie ose castigarles sino quien por reglamento tuviere facultad.

171. Los Huérfanos sacados de la Casa para servir, y que por no hacer bondad devolviesen á ella sus amos, los sujetará el Clavario á las penas que juzgare mas oportunas.

172. Ningun Huérfano podrá salir de Casa á mandados sin licencia del Clavario ó del Maestro.

CAPÍTULO III.

De su enseñanza y educacion.

173. Á todos los niños se les enseñará en el Colegio á leer, escribir y contar; haciéndoles igualmente aprender la Doctrina cristiana, ayudar á Misa, himnos, responsos, oraciones, y demás ejercicios de piedad y devocion que se practican en el Colegio.

174. Habrá escuela de leer, escribir y contar todos los dias no colendos, por la mañana de 8 á 12, y por la tarde de 2 á 5, á la que asistirán todos los que estén en Casa, y los que vayan llegando á ella de las Iglesias.

175. Acerca del método de enseñanza dispondrá el Clavario lo que juzgue mas oportuno, como tambien en orden á la variacion de horas, si la estacion ó circunstancias lo exigieren.

176. Concluida la última escuela se rezará el Rosario en la Iglesia, á que se seguirá inmediatamente el cenar y acostarse, para que puedan dormir todo el tiempo que necesitan los niños.

177. Los dias colendos no habrá mas escuela que la del Catecismo, la cual durará dos horas por la tarde, con la obligacion en el Maestro de hacerles algunas exhortaciones ó pláticas oportunas.

178. Tendrán sus ratos de recreo y desahogo todo el tiempo que no ocuparen los actos de comunidad.

179. Á los que lleguen á la edad de 14 años, á juicio del Clavario, se les destinará á artes y oficios, segun sus respective inclinaciones, para cuyo fin se practicarán las oportunas diligencias.

180. En orden á música, dibujo, y otros ramos que puedan proporcionar colocacion á los niños, dispondrá el Superior lo que juzgue mas conveniente en uso de sus facultades.

181. Si á juicio del Clavario y Maestro manifestase alguno disposicion singular y notoria para las letras, se le proporcionará estudiar la gramática latina.

182. Á las niñas se les enseñarán las faenas y labores propias de su sexo, y demás respectivamente, segun lo establecido en los artículos 103 y 104; y ninguna saldrá para servir, ú otros destinos, que no esté bien impuesta en aquellas, y sepa perfectamente la Doctrina cristiana.

183. Unos y otras se confesarán todos los meses, y comulgarán tambien las que tuvieren edad para ello.

184. Lo demás relativo á la educacion de los Huérfanos, queda ya prevenido en los respective deberes de los empleados del Colegio.

CAPITULO IV.

De los Colegiales mayores.

185. Si entre los gramáticos de que habla el artículo 181 hubiese alguno muy aventajado, y de extraordinaria disposicion, y superior talento, se le vestirá el traje comun de colegial para cursar en la Universidad literaria.

186. El número de estos colegiales no podrá exceder de dos, ni deberán permanecer en la Casa mas de tres años, que son los que se necesitan para el estudio de la filosofía, haciéndole cargo al Superior de todo el tiempo que estuvieren de mas concluido el tercer curso.

187. Estas plazas, caso de proveerse, recaerán siempre en los mas dignos, previas indispensablemente oposicion y censura ante los Administradores y Clavario, no habiendo provision ni nombramiento si no reuniese la unanimidad de votos.

188. Si no correspondiesen á las esperanzas que se concibieron de ellos, les despedirá el Superior para dar entrada á otros.

189. Estarán inmediatamente sujetos al Clavario, y tambien al Maestro de Huérfanos en lo relativo á asistir á Misa, al Rosario, á confesarse cada mes, á levantarse al amanecer, y á no divagar por la Casa á las horas de estudio.

190. Vivirán en departamento separado de los niños, comerán de la olla de comunidad, y si acaso el Clavario lo estima conveniente se les dará algun equivalente de la racion detallada para los empleados, y vestirán segun estilo, traje de colegial, pero del mismo paño que los Huérfanos.

191. La Casa les abonará vestido interior, compuesto de una chaqueta, un calzon, dos pares de medias y zapatos, sin contar la ropa blanca y de dormir, en que se les tratará como á los demás del Colegio.

192. Lo demás relativo á los deberes de los colegiales, á los de todo empleado de la Casa, y á cualquier otra cosa que se echare de menos en este reglamento, queda autorizado el Clavario para disponerlo de acuerdo con la Junta.

Valencia 6 de Mayo de 1825.

Josef de Soto, Vicente Juan Escotto. El Marqués de San Joaquin.
Canónigo.

Por acuerdo de los Señores Administradores:

Josef María Espert del Bonillo,
Síndico.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

...CAPITULO IV... De los Colegiales...

185. Si entre los gramáticos de que habla el artículo 181 hubie- se alguno muy aventajado, y de extraordinaria disposición, y aque- rior talento, se le vestirá el traje común de colegial para cursar en la Universidad literaria...

186. El número de estos colegiales no podrá exceder de dos, ni deberán permanecer en la Casa más de tres años, pasados los que se necesitan para el estudio de la filosofía, haciendo cargo al Superi- rior de todo el tiempo que estuvieren de más concluido el tercer curso...

187. Estas plazas, caso de proveerse, recaerán siempre en los más dignos, previa independientemente oposición y examen ante los Administradores y Clavario, no habiendo provisión ni nombramien- to si no fuere la unanimidad de votos...

188. Si no correspondieren a las esperanzas que se conciben de ellos, les despedirá el Superior para dar entrada a otros que merezcan mejor. Estarán inmediatamente sujetos al Clavario, y también al Director de Huérfanos en lo relativo a asistencia al Rosario, a comparecer cada mes, a levantarse al amanecer, y a no salir por la Casa a las horas de estudio...

189. Vivirán en departamento separado de los niños, comen- do de la olla de comunidad, y al caso el Clavario lo estimare conve- niente se les dará algún equivalente de la ración detallada para los empleados, y vestirán según estilo, traje de colegial, pero del mismo paño que los Huérfanos...

190. La Casa les abonará vestido interior, compuesto de una chaqueta, un calzon, dos pares de medias y zapatos, sin contar la ropa blanca y de dormir, en que se les tratará como a los de- más del Colegio...

191. Lo demás relativo a los deberes de los colegiales, a los de todo empleado de la Casa, y a cualquier otra cosa que se echare de menos en este reglamento, queda subsistiendo el Clavario para el desempeño de acuerdo con la Junta de Patronos y algunos otros...

Valencia 6 de Mayo de 1825. Jefe de Soto, Vicente Juan Escotto. El Marqués de San Joaquín.

Por acuerdo de los señores Administradores: José María Riquelme del Real, José María Riquelme del Real, José María Riquelme del Real...

